



MAGISTRADO PONENTE: WILSON CARREÑO MURCIA

**RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-95**  
**25 de abril de 2024**

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución CSJCAQR24-78 del 11 de abril de 2024”.

**Aprobado en Sala 25 de abril de 2024.**

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ**

En uso de sus facultades legales, en especial la conferida por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, reglamentado mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y previos los siguientes

**ANTECEDENTES**

Mediante Resolución CSJCAQR24-78 del 11 de abril de 2024, esta Corporación resolvió la vigilancia judicial administrativa solicitada por el señor JHON FREDY CRIOLLO ARCINIEGAS, al proceso de Acción de Tutela con radicado No. 180013107001-2023-00213-00 en conocimiento del doctor REINERIO ORTIZ TRUJILLO, Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá, queja que se sustenta “*realizar revisión a la tutela y respectivos fallos en el marco estricto de la ley, por presunta omisión y vulneración de derechos*”

La petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 1 de abril de 2024, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101001-2024-00011-00.

A la vigilancia judicial administrativa solicitada se le dio el trámite previsto en el artículo 5º del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, ordenando mediante Auto CSJCAQAVJ24-23 del 02 de abril de 2024, requerir al señor Juez información sobre el trámite surtido dentro del citado proceso, allegando respuesta el 3 de abril de 2024.

Evaluada la información y los documentos allegados por el quejoso y el funcionario judicial, se decretó la no apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al proceso ACCIÓN DE TUTELA radicado con el N.º 180013107001-2023- 00213-00, que cursa en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia, a cargo del Doctor

REINERIO ORTIZ TRUJILLO, mediante Resolución N.º CSJCAQR24-78 del 11 de abril de 2024, al evaluar que se habían adelantado los trámites tendientes a resolver de fondo la Acción de Tutela, comprobándose que no existe actuación irregular o mora injustificada, dentro del proceso objeto de vigilancia.

Mediante escrito recepcionado el 18 de abril de 2024, el señor JHON FREDY CRIOLLO ARCINIEGAS, interpuso recurso de reposición contra la Resolución CSJCAQR24-78 del 11 de abril de 2024, argumentando su inconformidad bajo los siguientes términos:

- i. Que pidan ante a la Comisión Nacional de Disciplina judicial ejercer vigilancia Disciplinaria en el radicado No. 18001310700120230021300, por cuanto la compañera sentimental y/o esposa (Ximena Ramírez Pulido - [ximeramirezpulido@hotmail.com](mailto:ximeramirezpulido@hotmail.com), contratista de Corpoamazonia desde el 24/01/2024 con el objeto contractual "Prestar sus servicios profesionales brindando acompañamiento jurídico en la concertación social de los NDFyB "Cuemani", NDFyB "Solano" y NDFyB "Bajo Caguán" del convenio No. 1198 del 2023 denominado "Aunar esfuerzos técnicos administrativos y financieros entre el Ministerio De Ambiente Y Desarrollo Sostenible y la Corporación Para El Desarrollo Sostenible Del Sur De La Amazonia – CORPOAMAZONIA - para adelantar la fase de socialización y caracterización de potenciales beneficiarios de incentivos a la conservación en la jurisdicción de la corporación en el marco de la implementación del plan integral de contención de la deforestación") del juez (REINERIO ORTÍZ TRUJILLO Juez JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO) suscribió contrato con Corpoamazonia (La parte que yo tutele) y que presuntamente se favoreció con el fallo. ADJUNTO CONTRATO de la presunta compañera sentimental del JUEZ y es esta la situación disciplinaria que se debe investigar en la actuación de la justicia.
- ii. Solicito respetuosamente en este recurso de reposición que la Comisión Nacional de Disciplina judicial ejercer vigilancia Disciplinaria en sobre el expediente con radicado No. 18001310700120230021300, y en especial la actuación del JUEZ en mención y su suspicaz contrato de la esposa con CORPOAMAZONIA; para esto solicito que la Comisión Nacional de Disciplina judicial traslade esta investigación a Bogotá y desde el nivel central resuelvan este recurso de reposición. Reitero que los fallos de la tutela, vulneraron todos mis derechos y al investigar todo el expediente y la actuación judicial, es evidente las anomalías en el proceso que favorecieron a CORPOAMAZONIA en la elección de la dirección general.
- iii. En la eventualidad de encontrarse algún indicio impropio, dar traslado al consejo superior de la judicatura para los trámites de ley sobre la tarjeta profesional del abogado.

- iv. Asimismo, el presente y toda la documentación del proceso con radicado No. 18001310700120230021300 hará parte integral de la demanda por nulidad contra la elección del director general de CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA que instaurare, así como la solicitud de protección de mi integridad ante el estado Colombiano.

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

De conformidad con lo prescrito en el numeral 6 artículo 101 de la Ley 270 de 1996, es competente este Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá para conocer el recurso de reposición propuesto contra la Resolución CSJCAQR24-78 del 11 de abril de 2024, mediante el cual se resolvió el trámite administrativo desarrollado en virtud de Acuerdo reglamentario PSAA11-8716, en el cual se dispuso:

*“ARTÍCULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por JHON FREDY CRIOLLO ARCINIEGAS dentro del proceso ACCIÓN DE TUTELA radicado con el N.º 180013107001-2023-00213-00, que conoce el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE FLORENCIA, Caquetá, a cargo del doctor REINERIO ORTIZ TRUJILLO, por las consideraciones expuestas.*

### RECURSO DE REPOSICIÓN

La reposición es un medio de impugnación consagrado en virtud del instrumento administrativo estudiado en el Artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716, instituido particularmente para controvertir la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura. El artículo citado prevé:

*“ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. (...)*

*Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.”*

### PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: *“Recursos contra los actos administrativos.* Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...” A su turno, el Artículo 76 ibídem, reguló

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.  
Tel. 098 - 4351074 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Florencia - Caquetá.

íntegramente con claridad el tema de la procedencia del recurso de reposición contra los actos administrativos, en los siguientes términos:

*“Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1 Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2 Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3 Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4 Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”*

En ese sentido, efectuando el análisis de los requisitos descritos en consonancia con el documento de reposición allegado a esta corporación por el funcionario vigilado, obrante dentro del presente expediente administrativo, se llega a la conclusión que el recurso fue interpuesto en el plazo de los 10 días siguientes a su comunicación y además, en el escrito señalado expuso los motivos de inconformidad respecto de la decisión adoptada mediante resolución objeto de recurso.

## **MARCO NORMATIVO**

El artículo 228 de la Constitución Política señala que:

***“Art. 228. La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establece la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*** (Resaltado fuera de texto)

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

El Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de su potestad reglamentaria, mediante acuerdo 8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos para el ejercicio de dicha función; en esta norma la vigilancia judicial se define como:

***“De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de***

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.  
Tel. 098 - 4351074 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Florencia - Caquetá.

*funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”*

A su turno, el artículo 4 de la Ley 270 de 1996 dispone que:

*“La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.”*

## **PROBLEMA ADMINISTRATIVO**

¿El problema administrativo *sub examine*, es establecer si la Resolución CSJCAQR24-78 del 11 de abril de 2024, mediante la cual se decidió NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por JHON FREDY CRIOLLO ARCINIEGAS dentro del proceso ACCIÓN DE TUTELA radicado con el N.º 180013107001-2023-00213-00, que conoce el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE FLORENCIA, Caquetá, debe ser revocada, conforme los argumentos presentados o se debe mantener incólume?

## **CASO EN CONCRETO**

En primer lugar, se debe reiterar que el Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, establece que, de conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, la vigilancia judicial administrativa está instituida con el fin de que la justicia se administre oportuna y eficazmente y es diferente de la función jurisdiccional disciplinaria a cargo de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial y de la de control disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.

Es necesario resaltar, nuevamente, al hoy recurrente, como se indicó en la Resolución No. CSJCAQR24-78 de 11 de abril de 2024, que la vigilancia judicial administrativa, por el principio de independencia y autonomía<sup>1</sup>, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del operador judicial una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción.

---

<sup>1</sup> Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

Esta Sala enfatiza que su actuación administrativa, se enmarca dentro del respeto en la aplicación de los principios de independencia y autonomía de los Jueces de la República, que constituyen núcleo esencial para la vigencia del Estado Social de Derecho, consagrado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5 de la Ley 270 de 1996, lo que implica que al proferir sus decisiones están libres de cualquier insinuación, exigencia, determinación o conseja por parte de cualquier autoridad, inclusive de sus superiores jerárquicos.

Ahora bien, corresponde a esta Corporación en sede de recurso establecer si le asiste razón al recurrente frente a la decisión tomada por esta Corporación en Resolución CSJCAQR24-78 de 11 de abril de 2024, que da origen al recurso de reposición.

En este sentido, es necesario evacuar los argumentos que atacan la decisión:

La vigilancia judicial administrativa se encuentra encaminada a la verificación de dilaciones injustificadas que reflejen vulneración a los principios de celeridad y eficacia que representan la administración de justicia, de manera que en el caso sub examine esta Corporación dio aplicación al trámite señalado en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 conforme a los hechos narrados por el quejoso.

Por lo anterior, se dio trámite a la misma, siendo vigilado el actuar del señor Juez REINERIO ORTIZ TRUJILLO, Funcionario que tiene el conocimiento del proceso referenciado.

Los anteriores conceptos que guían el trámite de la vigilancia judicial administrativa (naturaleza, objeto, competencia y límites), fueron descritos en el acto administrativo objeto de reproche; pero vale la pena reiterar, junto con los demás argumentos allí desarrollados, para la resolución del caso que:

i). La figura de la vigilancia judicial administrativa, cuyo conocimiento fue asignado por la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales de la Judicatura para la verificación de los principios de eficacia y oportunidad en la administración de justicia, no es el escenario válido para debatir el acierto o desacierto jurídico de una decisión adoptada por una autoridad judicial, siempre buscando que la justicia se administre de forma oportuna y eficaz.

En el proceso objeto de vigilancia no se evidencia demora injustificada o actuación irregular en la resolución de la acción de tutela por parte del Juzgado vigilado, pues la misma se llevó a cabo en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y decreto 806 de 2020, sin superar los términos para dar trámite a una acción constitucional, por lo cual no se determina negligencia por parte del Despacho, y determinar si la decisión resultare favorable o desfavorable para el quejoso, no le conviene a este Consejo Seccional analizar las situaciones de fondo en las decisiones judiciales en virtud del principio de la autonomía e independencia judicial, pues no puede insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial el sentido de las decisiones o los criterios que deba adoptar en sus providencias.

ii). Frente al tema solicitado por el quejoso referente a pedir ante a la Comisión Nacional de Disciplina judicial ejercer vigilancia Disciplinaria en el radicado No. 18001310700120230021300, por los hechos narrados en frente las actividades desplegadas por la compañera sentimental o esposa del señor juez, Ximena Ramírez Pulido.

El quejoso podrá acudir directamente si es de su interés ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1123 de 2007:

*La acción disciplinaria se podrá iniciar de oficio, por información proveniente de servidor público o por otro medio que amerite credibilidad y también mediante queja presentada por cualquier persona. No procederá en caso de anónimos, salvo cuando estos suministren datos o medios de prueba que permitan encausar la investigación y cumplan con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.*

Sin embargo, esta corporación remitirá ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá la solicitud elevada por el quejoso, teniendo en cuenta las funciones que adelanta dicha corporación, y con ello se analicen si los hechos narrados por el quejoso pueden ser objeto o no de reproche disciplinario.

## CONCLUSIÓN

Conforme a lo anterior, resuelto el problema administrativo planteado, no encuentra esta judicatura argumentos válidos que respalden las pretensiones y argumentos del recurrente, por lo cual, no será revocada la decisión refutada y se resolverá mantener incólume la resolución atacada.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al quejoso y al funcionario judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los Magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **25 de abril de 2024.**

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.  
Tel. 098 - 4351074 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Florencia - Caquetá.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.** **NO REPONER** la decisión adoptada por esta Sala en la Resolución CSJCAQR24-84 del 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

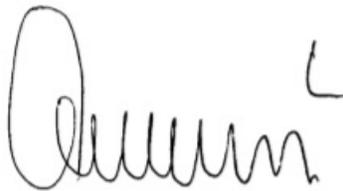
**ARTÍCULO 2º.-** Dar cumplimiento a lo expresado en la parte motiva de esta decisión, en cuanto a la solicitud elevada por el quejoso ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá.

**ARTÍCULO 3º.-** Dese cumplimiento por el Escribiente del Consejo a lo dispuesto en la Resolución CSJCAQR24-84 del 18 de abril de 2024 y a lo resuelto en el presente acto administrativo, déjense las constancias del caso, líbrense las comunicaciones y finalizado el trámite archívese el expediente

**ARTÍCULO 4º.-** Con el presente acto queda agotado procedimiento administrativo y no procede ningún recurso.

**ARTÍCULO 5º.-** Comunicar la presente decisión al quejoso y al funcionario judicial, por el medio más expedito, cumplimiento que deberá realizarse a través del Escribiente adscrito a la Presidencia de la Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS**

Presidente

CSJCAQ / WCM / MRRA

**Aprobado en Sala del 25 de abril de 2024.**

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Gomez Arenas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala 2 Administrativa**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08f9a8aca17dcc343f2006fd86be2fab99e42600922b63e5ebc77b60c8297dd**

Documento generado en 25/04/2024 04:18:56 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**